
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Leodoro Espinal Collado.

Abogados: Dr. Julián A. García y Licda. María de los Ángeles Polanco.

Recurrido: Persia Argentina Azpiazu.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leodoro Espinal Collado, contra la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leodoro Espinal Collado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227286-5, domiciliado y residente en la intersección formada por las avenidas Franco Bidó y Yapur Dumit, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julián A. García y a la Licda. María de los Ángeles Polanco, con estudio profesional, abierto en común, en la calle República de El Líbano, edif. E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina legal Cabral y Díaz, ubicada en la calle José Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 3892-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la exclusión de la parte recurrida Persia Argentina Azpiazu.

Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una demanda en aprobación de trabajos de deslinde litigioso en relación con la parcela núm. 12, que resultó en las parcelas núms. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, Distrito Catastral núm. 161, municipio y provincia de Santiago, solicitado por Leodoro Espinal Collado, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20123124, de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante la cual: rechazó las conclusiones vertidas por Leodoro Espinal Collado, acogió las conclusiones vertidas por Tulio Gregorio Peña Azpiazu, *rechazó los trabajos de deslinde y ordenó el desglose de los documentos depositados en el expediente.*

La referida decisión fue recurrida por Leodoro Espinal Collado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir no obstante haber sido citados por ello en la última audiencia, los recurridos: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y los señores: PERSIA ARGENTINA AZPIAZU, AMBIÓRIX RAFAEL RIVERA HERNANDEZ, ANGEL MARÍA RIVERA VARGAS y FREDDY RAFAEL PÉREZ AZPIAZU; SEGUNDO: DECLARA en cuanto al forma regular y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por ante la Secretaría común del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 23 de septiembre del año 2013, por el doctor Julián A. García y la licenciada María De Los Ángeles Polanco, en nombre y representación del señor LEODORO ESPINAL COLLADO, contra la Sentencia No. 20123124 de fecha 27 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Deslinde Litigioso de la Parcela No. 12, Resultantes Nos. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, del Distrito Catastral No. 161, del municipio de Villa González, provincia de Santiago; TERCERO: SE RECHAZAN las conclusiones producidas en audiencia de la parte recurrente señor LEODORO ESPINAL COLLADO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Julián A. García y la licenciada María De Los Ángeles Polanco, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: En cuanto al fondo, este Tribunal Superior de Tierras, actuando por autoridad propia y contrario imperio, DECLARA la nulidad de la recurrida Sentencia No. 20123124 de fecha 27 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Deslinde Litigioso de la Parcela No. 12, Resultantes Nos. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, del Distrito Catastral No. 161, del municipio de Villa González, provincia de Santiago; por los motivos expuestos; QUINTO: SE ORDENA a la parte recurrente que se provea por ante el Juez de primer grado a fin de que juzgue los pedimentos pendientes, o bien proceda a instruirlo de nuevo, según entienda. SEXTO: SE DECLARA que al tratarse de un deslinde, que no hay condena en costas (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 473 de nuestro Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que es correcta la decisión del tribunal *a quo* de anular la sentencia recurrida por contener graves vicios procesales, pero debió conocer el asunto pues lo instruyó ampliamente y escuchó a todas las partes, incluyendo al agrimensor, especialmente si el mandato del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil no establece condición alguna para remitir el proceso, sino que solo exige que el Tribunal Superior anule la sentencia recurrida; que retrotraer el asunto de nuevo ni es compatible con el proceso de deslinde ni se justifica la pérdida de tiempo que significa volver hacia atrás; que no hay incoherencia alguna en los planteamientos de la parte recurrente como ha pretendido afirmar el tribunal *a quo*, ya que si bien es cierto que primero planteó la nulidad de la sentencia de primer grado por una demanda inicial en apelación y luego la avocación al fondo por otra demanda adicional, nada de eso está procesalmente

prohibido.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 27 de noviembre de 2012, Leodoro Espinal Collado solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la aprobación de los trabajos de deslinde y refundición solicitados por él, en relación con la parcela núm. 12, que resultó en las parcelas núms. 311538069023, 311538166615 y 311538174434, Distrito Catastral núm. 161, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra Tulio Gregorio Peña Azpiazu, con la intervención voluntaria del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en cuyo proceso la parte demandada solicitó, de manera principal, el sobreseimiento del proceso y subsidiariamente, dos medidas de instrucción (inspección cartográfica y descenso a la parcela), rechazando el tribunal la demanda, sin dar respuestas a las conclusiones incidentales y sin las partes haber concluido al fondo de la litis; b) no conforme con dicha sentencia, Leodoro Espinal Collado interpuso recurso de apelación, compareciendo la señora Persia Argentina Azpiazu, en calidad de continuadora jurídica del fenecido demandado Tulio Gregorio Peña Azpiazu, decidiendo el tribunal a quo anular la sentencia impugnada, rechazar sus conclusiones tendientes a que el tribunal se avocará al conocimiento de la demanda y envió el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago para continuar con la instrucción y fallo del asunto.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente a pesar que basa su recurso de apelación y las conclusiones contenidas en el mismo en la situación jurídica esbozada anteriormente, de la violación al derecho de defensa, al debido proceso, y solicita en dicho acto la consecuente nulidad de la sentencia, sin embargo, en este grado el día de las conclusiones, lo hizo variando las del acto de la apelación, su motivación y agravios en que se justificaba; abocándose de forma incoherente, al fondo de la instancia introductiva, cuando a pesar de que las circunstancias del caso habían cambiado puesto que la contraparte oponente interviniente en primer grado, murió y se presentó el acta de defunción como prueba, y toda la documentación requerida para que la continuadora jurídica siguiera la instancia; sin embargo el día de la audiencia fijada para las conclusiones al fondo del recurso, no asistió el abogado de la recurrida, a contestar las mismas (...) Que estamos ante una sentencia violatoria de principios generales del derecho y derechos-garantías fundamentales, por lo que aún la inasistencia de la parte recurrida, los jueces somos los primeros obligados a ser garantes de estos, no permitir que se vulneren y si fueron violentados que se sancione su consecuencia y se corrija la situación; de modo que lo pertinente en la especie es ordenar en primer lugar la nulidad de la Sentencia No. 20123124, emitida en fecha 27 de noviembre del 2012, por el tribunal de Jurisdicción Original Sala No.1; Que como en este caso se trata de que se infringió el derecho de defensa, el debido proceso de ley, en fin la tutela judicial efectiva, que son garantías fundamentales, que hay que necesariamente observar en los procesos, sin que pueda privarse ni impedir a nadie su disfrute, siendo indisponibles aún para el poder público, procede para asegurarle el derecho a los dos grados de jurisdicción, porque estamos en presencia de faltas de gran magnitud, añadiéndole que ninguna de las partes procesales en el tribunal a-quo concluyó al fondo, no es posible ejercer la facultad de avocación, siendo lo pertinente autorizar que la parte recurrente se provea de nuevo ante el juez de primer grado para que decida sobre los pedimentos pendientes, de los que está apoderado, lo instruya o continúe su instrucción, ya que la parte proponente tiene derecho en un plazo de igualdad a que se le responda por sentencia y continuar su procedimiento por ante ese nivel de tribunal" (sic).

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que rechazó la litis ante él incoada, aunque sin dar respuesta a los incidentes planteados por las partes ni dar los motivos de hecho y derecho que lo llevaron a rechazarla.

Que es oportuno acotar que ciertamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en algunos casos y con base en determinadas condiciones, le confiere al tribunal de alzada la facultad de resolver en una sola sentencia tanto el recurso de apelación como el fondo de la demanda, sin embargo, la lectura del

referido artículo establece que uno de los requisitos esenciales para poder avocar, entre otros, es que el asunto no haya sido decidido en cuanto al fondo.

Que, en el presente caso, la sentencia del primer grado no decidió sobre una cuestión incidental, sino que estatuyó sobre el fondo mismo del asunto, desapoderándose así de la contestación en toda su amplitud, llegando el tribunal *a quo* a estar apoderado de toda la controversia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, por lo tanto, como el pleito sobre lo principal no estaba pendiente de fallo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, como se ha visto, resultaba imposible la avocación reclamada por la ahora recurrente, pero tampoco procedía el envío del expediente ante el tribunal de primer grado para que decidiera sobre los pedimentos pendientes y continuar su instrucción como erradamente lo ordenó el tribunal *a quo*.

Que lo procedente era que la jurisdicción de alzada, dado el alcance del efecto devolutivo del recurso, ponderara en toda su magnitud el recurso, dando respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de sustituir la decisión apelada por otra, lo que tuvo oportunidad de hacer; que al no hacerlo, resulta evidente la existencia de parte de los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, siendo procedente casar con envío la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 3° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600231, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici